



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 10 de junio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, en virtud de la solicitud de adición y reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, 14 de junio de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Nulidad Simple
Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00063-00
Demandante: Lewis Daniel Perico Mendoza
Demandado: Instituto de Tránsito y Movilidad de Tame –Arauca IMTTA

Providencia: Auto decide sobre admisión de reforma de demanda

La presente demanda fue radicada el día 28 de mayo de 2021, en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a través de mensaje electrónico y de la misma forma se remitió a este Despacho Judicial, con su respectiva acta de reparto.

En Auto de fecha 23 de julio de 2021 (*Ord.12ED*), esta Judicatura admitió la demanda en primera instancia, en la cual pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad absoluta de la decisión administrativa de carácter particular y concreto, de fecha 16 de diciembre de 2020, en la que se ordenó el retiro laboral de Lewis Daniel Perico Mendoza, con ocasión de la supresión del cargo de Técnico Administrativo, código 367 grado 4, ocupado por éste en el Instituto de Tránsito y Movilidad de Tame –Arauca IMTTA.; asimismo, se ordenó notificar a las partes y al Ministerio Público; se señaló el término de traslado de la demanda conforme lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y se dictaron otras disposiciones.

Ahora bien, a través de memorial de fecha 27 de julio de 2021 (*Ord.14ED*), la parte actora allegó memorial de asunto “*adición y reforma demanda*”, en la cual pretende sea aceptado dicho pedimento.

Dentro de sus fundamentos, argumenta que la adición y reforma de la demanda es oportuna, así como también, indica, que, de la nueva pretensión incluida, no es obligatorio cumplir con el requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, y la adición quedará prevista de la siguiente manera:

En cuanto a las pretensiones adicionó:

“(…) 2.- Se decreta la nulidad absoluta de la resolución N° 088 de 11 de diciembre de 2020, emitida por la directora del IMTTA, mediante la cual se reforma la planta de personal del Instituto de Movilidad y Transporte del municipio de Tame, en un 50% de la existente, con el fin de minimizar gastos y seguir con el funcionamiento de la entidad.”

El numeral once (11) referente a los hechos quedará así:

11.- El IMTTA expidió la resolución 088 de 11 de diciembre de 2020, como acto de carácter general, resolviendo reformar la planta de personal del Instituto. Reformar es diferente a suprimir. No se indicó cuál fue el criterio objetivo, preciso y específico para suprimir el cargo público que venía ocupando el demandante. Ese acto como todos los que le precedieron, se encuentra indebida e irregularmente motivado. No se detecta en ninguno de sus apartes la motivación por la cual a este se lo ha desvinculado laboralmente. El IMTTA no ha entregado prueba de la comunicación de este acto. Este es un acto de carácter general en donde no se menciona, ni hace alusión al nombre del hoy demandante. Adicional, allí se ordena finalmente: “COMUNIQUESE Y CÚMPLASE”, propio de los actos generales. Los actos particulares se notifican. Sus efectos regían a partir del 31 diciembre de 2020.

Y agregó un capítulo el cual denominó “*petición previa especial*”:

“Conforme al artículo 166 CPACA, pido al señor Juez que antes de admitir la demanda se ordene remitir al expediente, el acto de comunicación de la resolución 088 de diciembre 11 de 2020 y acto de publicación o notificación del oficio de 16 diciembre 2020.”

Ahora bien, una vez revisado el escrito de “*adición y reforma demanda*” denominado así por la parte actora, el Despacho encuentra que reúne los requisitos formales de los artículos 137



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

y 162 del CPACA, este último, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así mismo, se determina que, el suscrito Juez, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 155, el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 del CPACA.

Lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 165 del CPACA, que estipula, que, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos.

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control.

Seguidamente, el Despacho se pronunciará frente al pedimento de la parte actora dentro del escrito de reforma, que señaló como *“petición previa especial”*, en la cual solicita que antes de admitir la demanda, se ordene a la entidad demandada, remita con destino al proceso el acto de comunicación de la Resolución 088 de diciembre 11 de 2020 y el acto de publicación o notificación del Oficio de 16 de diciembre de 2020.

La anterior solicitud no es procedente, por cuanto, de la revisión del escrito de demanda, se evidencia que dicha petición también fue solicitada dentro del acápite de pruebas, por lo que será en la audiencia inicial, el momento procesal idóneo para que el Despacho se pronuncie frente a esta pretensión.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, el Despacho ordenará, que, el demandante integre en un solo documento la reforma de la demanda, junto con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Negar la solicitud de *“petición previa especial”*, presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la integración de la demanda y su reforma en un solo escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, inciso final.

Tercero: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero

Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b815f3086478ac6862e994e901dbaaa589872a2c18fc562ec9d015ab7f6db8**
Documento generado en 14/06/2022 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>